

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 26 de Agosto)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3250

NEGOCIADO 1.º

### AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR

Por gran número de Ayuntamientos se dejan de remitir á este Gobierno, mensual ó trimestralmente, según cual sea la importancia de las respectivas poblaciones, los extractos de acuerdos tomados por dichas Corporaciones, para su inserción en el *Boletín oficial*, á tenor de lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal.

En vista de ello y del art. 19 del Real decreto de 15 del mes que rige, publicado en dicho *Boletín*, núm. 198, correspondiente al día 21 del indicado mes, recomendando la puntual observancia del primero de los dos mencionados preceptos legales, ordeno á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que bajo ningún pretexto dejen de remitir los extractos, extendidos con claridad y precisión, de los acuerdos de referencia, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden.

De esta manera, queda demostrada públicamente la labor administrativa de los Ayuntamientos, sirve á la vez de aviso y notificación á cuantos puedan afectar los acuerdos que se adopten y aparece mejor cumplido lo que constituye uno de los caracteres esenciales de toda buena administración, cual es, la publicidad completa de sus actos.

Por parte mía, no dejaré de exigir que así se realice en todos los Ayuntamientos de la provincia, haciendo caso, si fuere necesario, de las facultades que me concede el art. 182 de la ley Municipal.

Tarragona 26 de Agosto de 1902.—  
El Gobernador, Bernardo Amer.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Agosto)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 19 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 autorizaba al Ministro de Fomento para arreglar la ya entonces antigua cuestión de los Profesores interinos de las Escuelas Normales sobre la base de la conservación de los que, por sus años de servicios y su aptitud probada, fueran acreedores á esa gracia.

Demasiado ampliamente ha sido interpretada esta autorización de la ley de Presupuestos de 1898-99, tanto por el Real decreto de 23 de Septiembre siguiente, como por disposiciones posteriores, que, determinando como restricción para acogerse á ellas el desempeño del cargo de interinos por determinado número de años, ha hecho que los en ellas no comprendidos creyeran lastimados sus derechos, y no han dado solución á un problema que ha sido por cerca de cuarenta años la causa del atraso en que han permanecido y permanezcan estos Centros, que son la base fundamental de la enseñanza.

Dignas son de tenerse en cuenta las razones en que se basan los dos distintos criterios sustentados por el Consejo de Instrucción pública, el que previamente ha sido consultado sobre este asunto, y deseoso el Ministro que suscribe de encontrar un término de conciliación entre ellos, pero firme en su propósito de que la única entrada legal en el Profesorado de las Escuelas Normales sea la oposición, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero de este año, en lo que respecta

al Profesorado de los estudios del Magisterio, en el sentido de que las plazas vacantes de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras y de Pedagogía de los Institutos no cubiertas por traslación, se proveerán, la mitad por oposición entre Auxiliares y Profesores y ex Profesores interinos ó provisionales de Escuelas Normales, y la otra mitad por oposición libre.

Dado en Oviedo á seis de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 24 de Agosto)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Agosto de 1901, por el que se crearon los Institutos generales y técnicos, obedeció á la necesidad de organizar la enseñanza de modo que respondiera á las exigencias de la moderna vida comercial, industrial y científica que cada día demanda con mayor imperio la atención de los Poderes públicos y á la que el Ministro que suscribe dedica preferentemente sus desvelos.

Mas como tan radical transformación de la enseñanza, por el cambio de método en la distribución de materias, por la creación de otras nuevas y por las variantes en la adscripción del personal docente á las enseñanzas creadas, hay que amoldarla á los créditos que figuran en el presupuesto vigente, es forzoso por ahora, y hasta que esos créditos se aumenten en la cantidad necesaria, dejar en suspenso la creación de cátedras, que completan el cuadro de estudios según el plan orgánico del Real decreto citado y acomodar el personal de Profesores existente á las enseñanzas creadas.

Aparte de esto, dos razonados informes de la Sección segunda del Consejo de Instrucción pública, referentes el uno al derecho que asiste á los Catedráticos de Latin y Castellano, que lo fueron antes del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, á explicar la asignatura de Lengua castellana, Gramática, correspondiente al primer curso, y el otro á distribución en dos distintos años, para facilitar su estudio, de las asignaturas de Historia natural y Fisiología é Higiene, que hoy se estudian en el mismo año, obligan también á introducir alguna reforma del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, re-

forma que, como las anteriormente indicadas, si se exceptúa la no implantación del alemán y el inglés, más que á la esencia misma del decreto, afectan á detalles, de los cuales sin embargo no es posible prescindir.

Por las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el parecer del Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asignatura de Lengua castellana, Gramática, estará á cargo del Catedrático de Lengua y literatura castellana, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en aquellos Institutos en que hubiere Catedráticos de Latin con nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto.

En los Institutos en que hubiere Catedráticos de Latin y Castellano, con nombramiento de fecha anterior á la indicada, dicha asignatura estará á cargo de éstos.

En los Institutos en que hubiere dos Catedráticos de Latin y Castellano, alguno de los cuales no tuviere alumnos en el próximo curso, por virtud de la espera á que obliga la normalidad del plan de estudios vigente, se dividirá en dos grupos la clase de Lengua Castellana, Gramática, á fin de dar ocupación á los dos Catedráticos, correspondiendo al más antiguo explicar, cuando llegue el caso, el primer curso de Latin, turnando en lo sucesivo dicha aplicación con el otro Catedrático de Latin y Castellano, hasta que se amortice una de las dos cátedras según está dispuesto.

Art. 2.º La asignatura de Elementos de Historia general de la Literatura será, en su día, explicada por el Catedrático de Lengua y Literatura castellana.

Art. 3.º La asignatura de Cosmografía y Nociones de Física del Globo será explicada por los Catedráticos de Matemáticas, comenzando por el más antiguo y turnando por cursos.

Art. 4.º En los Institutos en que haya establecidos estudios de Comercio, la asignatura de Geografía comer-

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón núm. 4 de los títulos al 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 5 del actual, ha acordado que desde 1.º de Septiembre próximo, y sin limitación de tiempo, se reciban en esta Oficina los referidos cupones y las inscripciones de Corporaciones civiles que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, verificándose su presentación con facturas que al efecto facilitará esta Intervención, de las que se entregará el respectivo resguardo á los presentadores, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España cuando dicho Establecimiento reciba la oportuna orden de la Dirección general de la Deuda pública.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 25 de Agosto de 1902.—El Interventor, Luis Galindo.—V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 21 de Mayo último, se anuncia en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Habilitados que cobran los haberes de los Maestros de esta provincia que los libramientos por atenciones de primera enseñanza correspondientes al mes de Julio próximo pasado, se ha señalado el pago por esta Tesorería para el día de mañana.

- D. Maximino González.
- » Federico Monserrat.
- » Arturo Jiménez.
- » Ramón Cluet.
- » Sixto Laguna.
- » Rafael Janer.
- » Luis Viñas.
- » Juan Just.

Tarragona 26 de Agosto de 1902.—El Tesorero, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

Estado de precios límites que deben regir en la subasta para contratar el servicio de subsistencias militares en la Plaza de Tortosa durante el año agrícola de 1902 á 1903.

	Pesetas
Por cada ración de pan.....	0.25
Por cada id. de cebada.....	1.03
Por cada quintal métrico de paja	7.70

Depósito provisional para tomar parte en la subasta 825 pesetas.

Tarragona 23 de Agosto de 1902.—El Oficial 1.º encargado del despacho, Nicolás Fenech.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE TARRAGONA

**Anuncio**  
En armonía con lo que previene el art. 29 de la vigente ley de Caza, el día 1.º de Septiembre próximo y hora

cial y estadística será explicada por el Catedrático de Economía política y Derecho mercantil. En los que no existan dichos estudios, la cátedra de Geografía comercial y estadística será desempeñada por el Catedrático de Geografía é Historia.

Art. 5.º No es obligatorio el estudio de las Lenguas inglesa ó alemana hasta que se consigne en los presupuestos su dotación correspondiente.

Art. 6.º El estudio de las asignaturas de Historia Natural y Fisiología ó Higiene, que según el art. 2.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 debía realizarse en el sexto curso, se hará en lo sucesivo estudiando en el quinto la Fisiología é Higiene en clase alterna, y en el sexto la Historia Natural de lección diaria.

Dado en Pamplona á diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos — ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 22 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona eleva á este Ministerio exponiendo que la investigación técnica de la provincia de Gerona, al hacer la evaluación de los edificios destinados á la fabricación, entiende que no procede la rebaja de dos terceras partes de la renta anual de dichos edificios cuando el dueño explota la fábrica, limitándose en este caso á deducir solamente la tercera parte por huecos y reparos; entiendo de igual modo que, cuando la fábrica está arrendada con el salto de agua, debe satisfacer, además de la contribución territorial, 17 pesetas por caballo de fuerza, como alquilador de la misma, con arreglo al epigrafe 373 de la contribución industrial, solicitando, en consecuencia de lo expuesto y de lo resuelto en varias disposiciones, la suspensión de los expedientes que se halla incoando dicha Investigación; que á los industriales que exploten la fábrica de su propiedad no se les tenga en cuenta para los efectos de la contribución territorial más que el edificio y solares anejos al mismo, y de ningún modo los motores y la maquinaria, que pertenecen á la esfera industrial; que los arrendatarios de fábricas junto con los motores, ó motores y su maquinaria, paguen por la totalidad, aunque sólo por territorial, deduciendo las dos terceras partes de la renta, según el art. 16, apartado B del reglamento de 24 de Enero de 1894; que se entienda por alquiladores de fuerza á los industriales que la producen y alquilan en locales aparte ó en el de su propiedad, separando siempre ambos conceptos, ó sea el de territorial y el de industrial; y por último, que en el caso de no accederse á lo primero, que se determine de una manera clara que los propietarios de fábricas explotadas por los mismos no deben ser de peor condición que los arrendatarios.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento antes mencionado y art. 16 del mismo, para determinar el líquido imponible de los edificios destinados exclusivamente á usos industriales, se rebajará del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca, de cuya condición se deduce que, cuando las máquinas ó aparatos no se arrienden con el edificio, no debe valorarse la renta que

puedan producir aquéllos, pues de otra suerte, y no haciéndose deducción alguna del producto íntegro de la maquinaria, sería de peor condición que el propietario que arrendara juntamente el edificio y las máquinas, el dueño del uno y de las otras que las utilizara para uso propio:

Considerando que todo el que se dedique á cualquier ramo de fabricación viene obligado á satisfacer la contribución industrial, y si es uno mismo el dueño del edificio en que la industria se ejerza y de los aparatos ó artefactos destinados al ejercicio de aquélla, y se le obligara á pagar la contribución territorial por la renta líquida, y además la contribución industrial por las utilidades presumibles procedentes de los artículos fabricados con dichas máquinas, es evidente que contribuirá dos veces por una misma fuente de utilidades, lo cual es contrario á los principios económicos:

Considerando que las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª contribuyen por los elementos de fabricación, pero no por las máquinas que desarrollan la fuerza que pone en acción aquellos elementos, salvo las excepciones que dicha tarifa contiene; Considerando que los dueños de máquinas que desarrollan fuerza y alquilan ésta para usos de la industria, deben contribuir con arreglo al epigrafe 373 de la tarifa 3.ª con la cuota de 17 pesetas por cada 75 kilogrametros de fuerza, de cualquier clase, de agua, vapor, gas, etc.:

Considerando que los dueños de saltos de agua que arrienden ó alquilan la caída de aquélla, están asimilados á los alquiladores de fuerza mecánica comprendidos en el repetido epigrafe 373 y obligados á satisfacer la contribución industrial por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, sin tener la Hacienda en cuenta el precio del arriendo, según se dispuso en la Real orden de 9 de Diciembre de 1901; y

Considerando que cuando es uno el propietario de edificios destinados á usos industriales, y también de las máquinas y elementos de fabricación, y alquila la maquinaria en unión de los edificios, y es otro el que utiliza, mediante el arriendo, dichos elementos, y se dedica con ellos al ejercicio de una industria, existen dos personas distintas que obtienen una utilidad: la primera, por ceder el uso del edificio y de las máquinas; y la segunda, por la venta de los artículos que fabrica;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y con el fin de determinar la interpretación y alcance de las disposiciones de los reglamentos de 24 de Enero de 1894 y 28 de Mayo de 1896, en relación con los edificios destinados á usos industriales, y de las máquinas, motores y elementos de fabricación contenidos en dichos edificios, según que unos y otros se arrienden ó se utilicen por sus mismos dueños, así como también con los saltos de agua, se ha servido resolver con carácter general:

1.º El líquido imponible de los edificios y solares destinados exclusivamente á usos industriales se fijará deduciendo del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos. Si la maquinaria industrial fuera propia del mismo dueño del edificio y la alquilara en unión de este último, se le deducirá otra tercera parte del producto íntegro de dicha maquinaria. Si el dueño del edificio y de la maquinaria utilizara el uno y la otra para uso propio, se computará la renta imputable al edificio y sus anejos inmuebles, deduciéndose una tercera parte de la

renta íntegra por huecos y reparos, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que le corresponda por los elementos de fabricación que utilice.

2.º Los alquiladores de fuerza mecánica, sea cualquiera el sitio en que esté enclavada la máquina que desarrolle la fuerza, contribuirán por dicho alquiler con arreglo al núm. 373 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, sin perjuicio de que contribuya por territorial el edificio en que esté situada la máquina.

3.º Los dueños de saltos de agua que alquilen la fuerza de la caída de aquélla, contribuirán con arreglo al citado epigrafe núm. 373, y por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora; y

4.º Si el propietario del salto de agua utiliza para uso propio y con destino á una industria la fuerza que la caída del agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, no pagará contribución industrial por la fuerza, y sí por los elementos de fabricación movidos por aquélla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Sevilla, Cádiz, Pontevedra, Vitoria, Soria, Zamora, Logroño y Mahón las plazas de Profesor de Dibujo, con el sueldo ó retribución que el Profesor trasladado disfrutara, por ser uno ú otra personal, según los presupuestos vigentes, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio de 1902 y Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura y enseñanza que deseen ser trasladados á las mismas puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otras de igual asignatura y enseñanza en virtud de oposición ó concurso.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

de las once, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, la venta en pública subasta de las armas ocupadas á infractores de la indicada ley.

Tarragona 25 de Agosto de 1902.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Fenech.

Núm 3255

EDICTO

Contribución rústica.—2.º trimestre de 1902.

Don José Pueyo Dneso, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 30 de Junio último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Table with 2 columns: Num. and Pesetas. Lists names and amounts for various individuals.

Table with 2 columns: Num. and Pesetas. Lists names and amounts for various individuals.

Table with 2 columns: Num. and Pesetas. Lists names and amounts for various individuals.

Así, pues, en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica para que surta los oportunos efectos.

Tortosa 18 de Agosto de 1902.—José Pueyo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 3256

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año de 1903, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á los efectos prevenidos.

Alcanar 19 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Lías.

Núm. 3257

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip

Terminado el repartimiento gremial de liquidos para el año actual, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producirse contra el mismo todas cuantas reclamaciones se consideren justas.

Pradip 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ramón Vernet.

Núm. 3258

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional de este distrito para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Arnes 21 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Samper.

Núm. 3259

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito para el próximo año de 1903, estará durante quince días expuesto en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

La Palma 21 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Escolá.

Núm. 3260

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El proyecto de presupuesto municipal adicional al del corriente ejercicio de 1902, aprobado por el Ayuntamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de quince días, durante cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Villalba 23 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 3261

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Terminado por la Comisión de Hacienda de esta Ilma. Corporación y aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento

el presupuesto municipal ordinario para el año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, para que pueda ser examinado y producirse contra él las reclamaciones que se crean pertinentes.

Santa Coloma de Queralt 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, J. Goberna.

Núm. 3262

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos refundido en el ordinario para el actual año, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Horta 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde ejerciente, José Grau.

Núm. 3263

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Tivisa 24 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. Piñol.

Núm. 3264

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal para el próximo año de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

García 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 3265

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de este distrito para el corriente año de 1902, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones se crean convenientes.

García 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 3266

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por venir desempeñada interinamente, se anuncia al público por término de diez días, para que las personas que se crean con aptitud para desempeñarla puedan presentar sus solicitudes durante dicho plazo.

Viñols 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Noel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3267

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo instado por D. Miguel Saperas Vidal, de esta vecindad, contra los madre é hijo D. Pedro Rossell Llori y D.ª Antonia Llori Oliva, vecinos de Reus, se anuncia que el día

veinte y siete de Septiembre próximo, á las once, se venderán en pública subasta, en el local audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término municipal de Vilavert, partida «Barqueras» ó «Las Soladas de Bileu», terreno huerta regadío; de superficie sesenta y siete áreas cincuenta y tres centiáreas; lindante al Norte con una acequia, hoy con tierras que fueron del propietario actual y pertenecientes hoy al común de vecinos ó del Ayuntamiento, al Sud con Juan Rossell, al Este con Antonio Odena, hoy Juan Roig y al Oeste con Magín Pedrol. Valorada en mil doscientas cincuenta pesetas..... 1.250 ptas.

Segunda. Una casa situada en el pueblo de Vilavert, calle de la Villa, número tres, compuesta de bajos con un pequeño lagar y un establo, un piso, desván y un pequeño terrado en la parte posterior; su superficie total es de ochenta y cuatro metros cuadrados, y linda hoy por la derecha, saliendo, con Miguel Moragas; izquierda con Emilio Pedrol, por detrás con huerto de Fidel Moragas y por frente con la citada calle. Tasada en mil pesetas... 1.000 ptas.

Tercera. Una pieza de tierra situada en el término de Vilavert, partida «Corral Nou», conocida también por «Alsinás», tierra sembradura, hoy plantada en su mayor parte de viña americana sin ingertar; su superficie es de sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, con corral propio para ganado lanar, de superficie trescientos sesenta metros cuadrados, en su mayor parte cubierto y una era de trillar con su pajar ó caseta contigua, y linda al Norte con José Solé, al Sud con Antonio Garlandi, al Este con Juan Rossell Solé y al Oeste con el camino dels Alsinás. Justipreciada en mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

Cuarta. Una pieza de tierra situada en el término de Vilavert, partida «Camí de Rojals», de cabida sesenta y seis áreas ochenta y dos centiáreas, plantada de olivos, formando paradas sostenidas por márgenes de piedra en seco, y linda por Norte con José Cortiella y Juan Micó, al Sud con José Ollé Ribé, José Cortiella y Ramón Roig Rossell, al Este con Ramón Micó Micó y al Oeste con camino de Rojals. Tasada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

Quinta. Una pieza de tierra garriga, antes viña, situada en el término municipal de Montblanch, partida «Costé mes Amunt» ó «Samuntá», de cabida tres hectáreas diez y nueve áreas cuarenta centiáreas, y linda por Norte con Pedro Munté, mediante un camino; al Sud con Juan Escoté y Pedro Monté; al Oeste con Antonio Breda, Gabriel Palau y otros, y al Este con Pedro Rossell Sala. Valorada en trescientas pesetas..... 300 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Dichas fincas se subastarán separadamente.

Segunda. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de

sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Quinta. Se sacan á subasta dichas fincas sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, á instancia de la parte actora y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Tarragona á veinte y tres de Agosto de mil novecientos dos.— Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Antonio M.<sup>a</sup> de Gavaldá.

Núm. 3268

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por parte del Procurador D. Antonio Elías, como apoderado de D. Sebastián Gebellí Martorell, labrador, vecino de Vilaseca, y de D.<sup>a</sup> Teresa Gebellí Martorell, viuda de D. Sebastián Sabaté Sánchez, vecina de La Canonja, se ha presentado demanda de pobreza para promover juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos ignorados de D. Arturo Gebellí Qué, vecino que fué de dicho pueblo de Canonja.

Y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de veinte y dos del actual, se expide la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que sirva de emplazamiento en forma á dichos herederos ignorados de D. Arturo Gebellí Qué, para que comparezcan á contestarla dentro de nueve días; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y la firmo en Tarragona á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos dos.—El Escribano, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 3269

#### EDICTO

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente y en virtud de haber desistido el Ministerio fiscal de la acción penal que ejercitaba en la causa seguida en este Juzgado sobre estafa, contra Juan Tous y Vives, natural de Vendrell, de diez y nueve años de edad y carretero de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo noveno del Real decreto de diez y siete de Mayo último, se hace saber á las Autoridades y agentes de la policía judicial haber dejado sin efecto las órdenes dadas para la busca y captura del predicho procesado Juan Tous, que se interesaba en requisitoria de fecha dos de Enero último, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid» correspondientes á los días cinco del referido mes de Enero y cuatro de Marzo siguiente.

Dado en Tarragona á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos dos.— Enrique Hidalgo Romo.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 3270

#### EDICTO

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente y en virtud de haber el Ministerio fiscal desistido de la acción penal que ejercitaba en la causa seguida por este Juzgado sobre estafa, contra Ignacio Escolar Nogués, de veinte años de edad, natural de Puigcerdá, hijo de Ignacio y Pascuala, con arreglo á lo dispuesto en el artículo noveno del Real decreto de diez y siete de Mayo último, se hace saber á

las Autoridades y agentes de la policía judicial haber dejado sin efecto las órdenes dadas para la busca y captura del predicho Escolar, que se interesaba en requisitoria de fecha veinte y seis de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la «Gaceta de Madrid» del cuatro de Marzo del corriente año y en los «Boletines oficiales» de esta provincia, de Barcelona, Lérida y Girona, de fechas primero, tres, primero y ocho de Enero respectivamente del año actual.

Dado en Tarragona á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos dos.— Enrique Hidalgo Romo.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 3271

#### EDICTO

Don Emilio Velez Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de carta orden recibida de la Audiencia provincial de Barcelona, expedida á virtud de solicitud de indulto presentada por el Ministerio fiscal á favor de Jaime Brós Piñol, que fué penado por quince delitos de robo consumado, otro de frustrado y otro en grado de tentativa, se hace saber dicha solicitud de indulto á los perjudicados por aquellos delitos, que luego se nombrarán, ó á sus herederos ó derecho habientes por los que de ellos hubiesen tal vez fallecido y cuyo actual paradero de todos se ignora, previniéndoles que dentro el término de ocho días expongan respecto á la misma lo que estimen conveniente, cuyos perjudicados, con expresión de los domicilios que tenían cuando se perpetraron dichos delitos, son los siguientes:

María Ana Bley Llevat, conocida por Agnita, vecina de Reus, Plaza de las Bassas, número cuatro, piso segundo; José Benages Nicolau, de la misma vecindad, calle Nueva de Misericordia, número quince, piso segundo; Dolores N., de la misma vecindad, calle de San Esteban, número dos, piso segundo; Ramón Castellví, de la propia vecindad, calle de la Girada, número once, piso tercero; Josefa Solé, de dicha vecindad, Plaza de San Miguel, número tres, principal; María Martí Sardá, de la misma vecindad, calle de San Antonio, número diez y siete, piso tercero; Miguel Serra Benages, de dicha vecindad, calle Nueva de Misericordia, número quince, piso primero; Mateo Llop, de la propia vecindad, calle de la Estrella, número uno, piso segundo; Gabriel Anguera Lladó, también de dicha vecindad, calle de la Estrella, número diez; Miguel Vilella Simó, de la propia vecindad, calle de San Luis, número treinta y seis, piso tercero; Tecla Guasch Vilanova, de la misma vecindad, calle Closa de Freixa, número siete, piso segundo; los consortes José Rabasó Grau y María Agueda, de dicha vecindad, calle San Lorenzo, no consta el número de la casa, piso primero; María Cortés Margenat, Carmen Casas Bley, Vicenta March Pamies y Rosa Gibert Pamies, de la propia vecindad y habitantes en la casa número dos de la calle de Alegre; Francisca Olivé Florentí, viuda, de la propia vecindad, calle de Misericordia, número cuarenta y dos, piso segundo; José Rabasó Grau, de dicha vecindad, calle de San Lorenzo, número treinta, piso primero; María Rull Roca, de dicha vecindad, calle de Santa Ana y antes en la de San Carlos y San José, número veinte y dos, piso segundo.

Dado en Reus á veinte y uno de Agosto de mil novecientos dos.— Emilio Velez.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 3272

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido:

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra Juan García y otros, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y Agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los procesados Arturo Añón Borrás, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Barcelona, hijo de José y Carmen, de estatura regular, color moreno, pelo negro, usa bigote, viste pantalón de estambre, color claro, alpargatas tapadas blancas, blusa negra y gorra también negra; y á Emilio Tarrida Palau, de veinte y seis años de edad, soltero, tabernero, natural de San Saturno de Noya, sin domicilio fijo, hijo de Juan y Francisca, de estatura regular, color moreno, pelo negro, usa bigote, viste americana de estambre blanca, chaleco de pana negro, pantalón de pana color aceitunado, alpargatas blancas y gorra de color, conduciéndolos á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita y llama á los expresados procesados Arturo Añón Borrás y Emilio Tarrida Palau, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se presenten de rejas adentro en las cárceles de este partido á fin de ser oídos en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de parales el perjuicio y demás á que haya lugar, caso de no verificarlo.

Dado en Vich á veinte y uno de Agosto de mil novecientos dos.—Maximiano Bravo.—Salvador II.

Núm. 3273

Don Lorenzo Tamayo y Orellana, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de la suerte ó paradero del soldado Jaime Forga Morera, del Batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, número siete.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado Jaime Forga Morera, hijo de Domingo y de María, natural de Tarragona, de veinte y siete años de edad, de oficio pintor, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idénticas, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Tarragona, comparezca ó haga constar su residencia actual á este Juzgado, sito en el Cuartel del Hospital de Marina de esta Plaza; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial y á las clases y soldados del expresado batallón, aquellas su busca y captura y á éstos cualquier dato que supieren del mismo, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Y para que el presente edicto tenga su debida publicación, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Tarragona.

Cartagena diez y seis de Agosto de mil novecientos dos.—Lorenzo Tamayo.